



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00072 00			
DEMANDANTE	Rubén Darío Acosta Díaz	DOC. IDENT.	1.030.640.981 de Bogotá
DEMANDADO	Fortaleza Futbol Club S.A.		
PRETENSIÓN	Prestaciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada presentó escrito de contestación de la demanda en término y la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda dentro del término legal.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el de reforma de la demanda en la que solicitó:

- “...2. Se le imponga caución a la demandada, hasta por el 50% del valor de las pretensiones.
3. Inscripción de la demanda Sobre el nombre como persona jurídica registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., relativo a LA SOCIEDAD FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. o Fortaleza F.C.
4. Inscripción de la demanda sobre el nombre de LA SOCIEDAD FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. o Fortaleza F.C como persona jurídica o Club registrado en la Federación Nacional de Fútbol.
5. Inscripción de la demanda sobre el nombre de LA SOCIEDAD FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. o Fortaleza F.C, como persona jurídica o Club registrado en la Confederación Federación Nacional de Fútbol.
6. Inscripción de la demanda sobre el nombre de LA SOCIEDAD FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. ó Fortaleza F.C, como persona jurídica o Club registrado en el Ministerio del Deporte y Coldeportes.
7. Las demás oficiosas consideradas oportunas y convenientes...”

Sobre el particular, el Art. 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Art. 37-A de la Ley 721 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar[...].(Negrilla y subrayado fuera del texto).”

Así las cosas, para que proceda el decreto de dicha medida, el juez debe tener una leve certeza, o debe afirmarse cuando menos en la solicitud presentada, (i) que la parte demandada está realizando actos tendientes a insolventarse con la finalidad de evadir el cumplimiento de la sentencia; (ii) o que ésta, ya sea por su situación económica, se encuentra impedida para cumplir oportunamente con el pago de las obligaciones.

Aunado a lo expuesto, debe recordarse la dispuesto en el Literal C del artículo 590 CGP a la luz de la sentencia C-043 de 2021:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo..."

Ahora bien, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante solicita el decreto de las reseñadas medidas cautelares, sin embargo, no sustenta las mismas de acuerdo con las disposiciones citadas, por el contrario, realiza un discernimiento subjetivo que no se ajusta al actuar de la demandada en el proceso, quien no se ha sustraído a participar en el trámite procesal. De igual forma, a la luz de las fuentes normativas, las medidas cautelares no son procedentes al ser actos de inscripción ante autoridades, tampoco, hay evidencia que el demandado esté realizando actos para insolventarse o que esté en una situación económica que no permita cumplir la eventual sentencia como lo dispone el artículo 85A del CPTSS y, de igual forma, no se ajusta a los postulados del artículo 590 del CGP en concordancia con la sentencia C-043 de 2021.

Por otro lado, respecto de la medida cautelar denominada:

"...Enviar al demandante a los Médicos Especialistas, según los anexos, con atención inmediata y prioritaria, dado el deterioro progresivo, delicado y evidente de su salud..."

Se encuentra dentro de los postulados del Literal C del artículo 590 CGP, según lo previsto en la sentencia C-043 de 2021, teniendo en cuenta que existe una relación directa entre la medida cautelar solicitada y las pretensiones de la demanda, además de sugerir una transgresión a derechos fundamentales del demandante, sin embargo, el despacho considera que los elementos probatorios con los que se pretende fundamentar la medida cautelar innominada no son suficientes para establecer la procedencia del decreto de dicha medida, por lo que es necesario requerir a la parte para que aclare la solicitud y allegue medios probatorios para el efecto.

Debido a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO HERNÁN CUELLAR CASTRO como apoderado judicial de la **FORTALEZA FUTBOL CLUB S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **FORTALEZA FUTBOL CLUB S.A.**, toda vez que el escrito de contestación y subsanación de la contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S, CORRIÉNDOLE traslado de la misma al demandado por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las medidas cautelares 2 a 7 del escrito de la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, haga las siguientes aclaraciones:

- Informe al despacho si la demandada se responsabilizó del tratamiento medico al momento de la lesión deportiva o señale que persona jurídica que la asumió.
- Deberá concretar la medida cautelar solicitada, señalando cuales son las patologías, tratamientos, procedimientos y prestaciones médicas requeridas que estén relacionadas con la lesión señalada en los hechos de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue los siguientes documentos:

- Historia clínica desde el año 2015 hasta la fecha de este proveído.
- Conceptos médicos de rehabilitación de la lesión sufrida por el demandante.
- Concepto medico de mejora o deterioro de la salud del demandante respecto a la lesión objeto de la medida cautelar.
- Histórico de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde la primera cotización hasta la fecha de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE MARZO DE 2023
Por ESTADO N.º 042 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119bf9e1b724f500c4401fd610c854a09885abfb42b1d924c4843d324ded4e**

Documento generado en 15/03/2023 06:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>